CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Expediente N. °061 del 08 de abril del 2026.
Infracción

1154 -- 2 16 OCT 2026

AUTO N.°
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE UN INTERVINIENTE, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado N.° 9657 del 14 de noviembre de 2025, el señor Bladimir Buelvas Escobar presentó querella por la tala de árboles en la finca El Bololó, sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú, con la cual aportó el Auto N.° 071 de la Inspección de Convivencia y Paz de ese municipio.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO practicó visita de inspección técnica y ocular el 3 de febrero de 2026 y rindió el Informe de Visita N.° 018-2026, que registró el aprovechamiento de aproximadamente 71 individuos arbóreos, con un volumen de 15,858 m³.

Que, mediante Auto N.° 0503 del 5 de mayo de 2026, se ordenó abrir indagación preliminar y oficiar a la Estación de Policía, a la Inspección de Convivencia y Paz, a la Alcaldía, a la Secretaría de Planeación y a la Personería de Santiago de Tolú.

Que la Estación de Policía de Santiago de Tolú respondió con el oficio GS-2026-064206-DISPO-ESTPO-20.1. Las demás autoridades no han respondido.

Que, mediante Auto N.° 0867 del 1 de septiembre de 2026, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores Cristian David Atencia Correa y Lesly del Rosario Lareus Garcés, y se incorporaron como pruebas los documentos relacionados en su artículo segundo.

Que, mediante Oficio N.° 06898 del 1 de octubre de 2026, se reconoció al señor Bladimir Buelvas Escobar la calidad de denunciante e interviniente.

Que, mediante memorial del 3 de octubre de 2026, radicado interno N.° 9584, el señor Buelvas Escobar aportó copia del Acta de Audiencia del 13 de noviembre de 2025, celebrada ante la Inspección de Convivencia y Paz de Santiago de Tolú, y la constancia de recepción del radicado interno N.° 10433 del 2 de diciembre de 2025, con el cual había remitido esa acta a la Corporación.

Que en el mismo memorial formuló trece solicitudes, relativas a su intervención, a la incorporación y trazabilidad de esos documentos, a los elementos con que se individualizó a los investigados, al resultado de las diligencias del Auto N.° 0503 y a

la verificación de una presunta autorización de CARSUCRE mencionada en la citada audiencia.

Que el Acta aportada corresponde al proceso verbal abreviado de policía del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, promovido por el señor Buelvas Escobar mediante querella radicada el 19 de marzo de 2025 contra los señores Cristian Atencia Correa y Lesly del Rosario Lareus Garcés, por perturbación a la posesión de un área de dos hectáreas en el sector El Francés. La audiencia se instaló el 16 de octubre de 2025 y se reanudó el 13 de noviembre de 2025, conforme al Auto N.° 071 del 21 de octubre de 2025.

Que en el Acta constan, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- Del querellante: que el 13 de marzo de 2025 el señor Cristian Atencia llegó al predio con unos trabajadores y empezaron a limpiar y a talar los árboles; y, durante la inspección al lugar, que la tala y la limpieza las realizaron trabajadores por orden del señor Atencia Correa y de la señora Lareus Garcés.
- Del apoderado del querellante: que en el lugar se observaba la tala de 89 o 90 árboles.
- Del apoderado de los querellados: que la señora Lareus Garcés tiene una autorización de CARSUCRE para intervenir ciertas áreas, y que el lote está limpio por labores que ha hecho el señor Cristian por orden de la señora Lesly Lareus.

Que el Acta da cuenta, además, de una controversia entre el denunciante y los investigados sobre la posesión del área, y de un proceso de sucesión del señor Rodrigo Tous que cursa ante la jurisdicción de familia.

Que en el Acta el señor Cristian David Atencia Correa figura con la cédula N.° 1.065.004.593, mientras que el oficio de la Estación de Policía y el Auto N.° 0867 lo identifican con la cédula N.° 1.065.045.932.

Que la copia aportada es simple y no trae la decisión de fondo del proceso policivo: la diligencia se suspendió y las partes fueron citadas para el 24 de noviembre de 2025. Su parte final fecha el cierre de la inspección al lugar el 12 de agosto de 2025, lo que no concuerda con la fecha de la audiencia.

Expediente N.° 061 del 08 de abril del 2026
Infracción

1154

CONTINUACIÓN AUTO N.°
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE UN INTERVINIENTE, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

16 OCT 2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 consagran mecanismos de participación ciudadana en las actuaciones administrativas de carácter ambiental. En particular, el artículo 69 establece que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Por su parte, el artículo 70 dispone que la autoridad ambiental competente deberá dictar un acto de iniciación de trámite cuando se trate de actuaciones promovidas de oficio o a petición de parte, garantizando la publicidad y participación de quienes acrediten su interés en la actuación.

Que, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para realizar las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio de sus facultades de investigación y esclarecimiento de los hechos.

Que, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece que, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo, podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la actuación. Asimismo, dispone que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no procede recurso alguno.

Que, el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada, de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental formulará pliego de cargos contra el presunto infractor, en el cual deberán señalarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, así como las normas ambientales que se estiman vulneradas o desconocidas, garantizando de esta manera el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción del investigado.

Expediente N.° 061 del 08 de abril del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1154 - - -
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE UN INTERVINIENTE, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

16 OCT 2026

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Intervención (solicitudes primera y décima tercera). El solicitante actúa como denunciante e interviniente. En esa calidad puede aportar pruebas, pedir diligencias, formular observaciones y conocer las actuaciones. La dirección del procedimiento corresponde a la autoridad ambiental. El acceso al expediente está garantizado en la Secretaría General.

2. Incorporación de los documentos (solicitudes segundas a quinta y décima segunda). El artículo segundo del Auto N.° 0867 no relacionó el radicado N.° 10433 ni el Acta de Audiencia del 13 de noviembre de 2025 entre las pruebas incorporadas. Tampoco relacionó el oficio GS-2026-064206-DISPO-ESTPO-20.1 de la Estación de Policía, pese a que su parte motiva lo cita. Procede incorporar los tres documentos, junto con el memorial, y dejar constancia de que el Acta fue recibida originalmente el 2 de diciembre de 2025.

El Acta se incorpora como prueba documental aportada por el interviniente, en copia simple y sin la decisión de fondo del proceso policivo. Las manifestaciones que contiene fueron rendidas ante otra autoridad y con otro objeto, la protección de la posesión. No se tienen por hechos demostrados; se valorarán en conjunto con las demás pruebas, en la oportunidad procesal correspondiente y con garantía de contradicción para los investigados.

3. Consideración del Acta (solicitudes sexta y séptima). Ni el Auto N.° 0503 ni el Auto N.° 0867 mencionan el Acta o el radicado N.° 10433, y la individualización de los presuntos infractores no se apoyó en ella. El Auto N.° 0503 sí tuvo en cuenta el Auto N.° 071 de la Inspección y, con base en él, requirió al Inspector copia de todas las actuaciones adelantadas respecto del predio, requerimiento que no ha sido atendido.

4. Elementos de la individualización (solicitud octava). Según la parte motiva del Auto N.° 0867, la individualización se apoyó en dos elementos. El primero es el Informe de Visita N.° 018-2026, que consigna que, según lo manifestado por el propio denunciante durante la visita, los presuntos infractores serían los dos investigados. El segundo es el oficio de la Estación de Policía, que identificó al señor Atencia Correa en la finca y suministró los datos de la señora Lareus Garcés. No se apoyó en declaraciones o versiones libres ni en respuestas a los oficios EJOM-0130 a EJOM-0133.

Expediente N.° 061 del 08 de abril del 2026
Infracción

1154

CONTINUACIÓN AUTO N.°
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE UN INTERVINIENTE, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

16 OCT 2026

El Auto N.° 0867 no atribuyó a ninguno de los investigados la ejecución material, la orden o la autorización de la tala. Esa concreción corresponde al pliego de cargos. Las manifestaciones del Acta sobre quién realizó las labores y por orden de quién son pertinentes para ese efecto y se valorarán al decidir sobre la formulación de cargos.

5. Diligencias del Auto N.° 0503 (solicitud novena). De los cinco requerimientos solo fue respondido el EJOM-0129, por la Estación de Policía. Los oficios EJOM-0130 (Inspección de Convivencia y Paz), EJOM-0131 (Alcaldía Municipal), EJOM-0132 (Secretaría de Planeación Municipal) y EJOM-0133 (Personería Municipal) no han sido contestados. La información pendiente de la Inspección, la Alcaldía y la Secretaría de Planeación conserva pertinencia y se requerirá con ocasión de la formulación de cargos o en la oportunidad probatoria.

6. Presunta autorización de CARSUCRE (solicitudes décimas y décimas primeras). El Informe de Visita N.° 018-2026 concluyó que los presuntos infractores no cuentan con permiso de aprovechamiento. En el Acta, sin embargo, el apoderado de los querellados afirmó que la señora Lareus Garcés tiene una autorización de esta Corporación para intervenir ciertas áreas. La existencia de un permiso consta en los archivos de la propia entidad, y de ella depende la causal de cesación del numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Debe verificarse antes de decidir sobre la formulación de cargos, y debe darse a los investigados la oportunidad de allegar el acto que invocan.

7. Controversia sobre el predio e identificación de los investigados. El Informe de Visita N.° 018-2026 registró la finca como propiedad del denunciante, y el Acta muestra que la posesión del área es objeto de disputa entre él y los investigados. A esta Corporación no le corresponde definir la propiedad ni la posesión, que competen a las autoridades de policía y a los jueces. La infracción ambiental se examina con independencia de quién sea el titular del predio. Esa controversia sí se tendrá en cuenta al valorar las manifestaciones de unos y otros.

La diferencia en el número de cédula del señor Atencia Correa debe aclararse antes de formular cargos. En cuanto a la investigada, los considerandos del Auto N.° 0867, el Informe de Visita y el oficio de la Policía coinciden en el nombre Lesly del Rosario Lareus Garcés y en la cédula N.° 1.104.868.048. El Acta la identifica igual al conferir poder, aunque su encabezado la menciona como Lesly Lareus Ozuna. La mención «Lesly Lareus Garcés» del artículo primero de ese auto es un error de digitación corregible conforme al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1154 - - -
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNOS DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE, SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE UN INTERVINIENTE, SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES 16 OCT 2026

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener al señor **Bladimir Buelvas Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 92.230.362, como denunciante e interviniente dentro del Expediente N.° 061 de 2026, en los términos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y garantizarle el acceso al expediente en la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas documentales de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Memorial del 1 de octubre de 2026, radicado interno N.° 9217.
- Copia del Acta de Audiencia del 13 de noviembre de 2025, de la Inspección de Convivencia y Paz de Santiago de Tolú.
- Constancia de recepción del radicado interno N.° 10433 del 2 de diciembre de 2025.
- Oficio GS-2026-064206-DISPO-ESTPO-20.1 de la Estación de Policía de Santiago de Tolú.

PARÁGRAFO: Déjese constancia de que el **Acta de Audiencia** fue aportada mediante memorial presentado por el tercero interviniente e incorporada al expediente administrativo, bajo el **radicado interno N.° 9584 del 5 de octubre de 2026**, y obra en el expediente para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Tener por resueltas las solicitudes sexta, séptima, octava y novena del memorial en los términos de los numerales 3, 4 y 5 de las consideraciones del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto, verifique y certifique si en los archivos y sistemas de información de la Corporación existe o existió permiso, autorización o acto administrativo que ampare el aprovechamiento forestal, poda o tala en el predio denominado **Finca El Bololó**, sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, o concedido a favor de los señores **Cristian David Atencia Correa** y **Lesly del Rosario Lareus Garcés**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.104.868.048.

PARÁGRAFO: En caso de existir permiso, autorización o acto administrativo relacionado con las actividades señaladas, la certificación deberá indicar, como mínimo, su número y fecha, titular, predio, ubicación y área autorizada, especies, número de individuos, volumen autorizado, tipo de aprovechamiento o actividad, vigencia y obligaciones impuestas. Asimismo, la SAMCO deberá confrontar la información contenida en el respectivo acto administrativo con los hallazgos consignados en el Informe de Visita N.° 018-2026, y rendir el correspondiente concepto técnico respecto de la correspondencia o no entre lo autorizado y lo evidenciado durante la visita. La certificación y el concepto técnico deberán ser remitidos para su **incorporación al expediente administrativo**.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a los señores Cristian David Atencia Correa y Lesly del Rosario Lareus Garcés, poniéndoles en conocimiento los documentos incorporados al expediente y relacionados en el artículo segundo del presente auto, para que, dentro de los **diez (10) días siguientes a la comunicación** del presente acto administrativo, puedan allegar copia de la **autorización o permiso expedido por CARSUCRE que fue invocado por su apoderado durante la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2025**, así como pronunciarse sobre el contenido del **Acta de Audiencia** y aportar los documentos y demás elementos probatorios que consideren pertinentes..

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar **a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva verificar y certificar el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor **Cristian David Atencia Correa**, identificado en los documentos que obran en el expediente con los números **1.065.045.932** y **1.065.004.593**, respectivamente, con el fin de establecer plenamente su identificación dentro de la presente actuación administrativa. La certificación que se expida deberá ser remitida a esta Corporación para su incorporación al expediente administrativo, antes de adoptar la decisión correspondiente respecto de la formulación de cargos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Corregir, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el error formal del artículo primero del Auto N.° 0867 del 1 de septiembre de 2026, en el sentido de que el nombre de la investigada es **Lesly del Rosario Lareus Garcés**, identificada con cédula N.° 1.104.868.048, y no Lesly Jareus Garcés.

ARTÍCULO OCTAVO: Los requerimientos a la Inspección de Convivencia y Paz, a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú se ordenarán con ocasión de la formulación de cargos o en la oportunidad probatoria

del procedimiento. El requerimiento a la Inspección incluirá copia auténtica del Acta de Audiencia y de la decisión de fondo del proceso verbal abreviado de policía.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente auto al señor Bladimir Buelvas Escobar a los correos electrónicos bladimirbuelvasescobar996@gmail.com y blachi2706@yahoo.es.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente auto a los señores Cristian David Atencia Correa y Lesly del Rosario Lareus Garcés, en la dirección calle N.° 19, barrio Betania, y al correo electrónico tec.cristian@gmail.com.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			